Puerto Madryn, junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., P. H. c/ P. A. S.A. s/ »Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. Nº 81 – Año 2021) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10.155/18), por haber interpuesto la parte demandada recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 31 marzo de 2021.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso efectuar nueva liquidación dado que la suma embargada en autos no fue percibida por la parte actora.

En sus agravios la recurrente destaca que con fecha 14/9/2020 dio en pago la suma de $ 823.309,01, a lo que con fecha 15/9/2020 se proveyó *"Téngase presente la dación en pago efectuada por la demandada y hágase saber…".*

Indica que dicha dación en pago se efectuó en forma lisa y llana con respecto de las sumas embargadas, habiendo purgado la mora en forma expresa e indicando que la misma era efectuada "*… en concepto de pago a cuenta de capital e intereses…",* liberándose de la obligación reclamada y no resultando susceptible de producir intereses.

Refiere que la citada dación en pago constituyó un modo de extinción de la obligación de su parte**.**

Afirma que la misma interrumpe los intereses, por lo que corresponde revocar la resolución objeto del recurso y que sea computada como interruptiva del cómputo de intereses.

Concluye que corresponde practicar nueva liquidación en los términos de la sentencia dictada, deduciendo el pago a cuenta efectuado con fecha 14/9/2020 y luego practicar nueva liquidación de intereses sobre el remanente desde allí hasta el efectivo pago.

II. Mediante la compulsa de las actuaciones se verifica que a fs. 156 obra la presentación del letrado recurrente por la que acredita el depósito judicial de $ 823.309,01 en concepto de pago a cuenta de capital e intereses, suma esta que se da en pago. A fs. 157 se tiene presente la referida dación en pago, efectuada por la demandada y se hace saber.

En tal línea de ideas, es dable destacar con respecto a la suma dada en pago a fs. 156, referida por el apelante, que el depósito judicial por sí solo no tiene carácter extintivo. Sus efectos cancelatorios se perfeccionarán al momento en que el acreedor tenga la posibilidad de percibir su dinero.

Debe tenerse presente que, los fondos depositados judicialmente, sólo pueden ser removidos mediante orden del juez a cuyo nombre estén consignados. En tal caso el acreedor no queda dispensado de obrar con buena fe, representada en el deber positivo de colaborar y actuar con celeridad y diligencia, a fin de la percepción de los fondos.

Adviértase que no surge de la causa constancia alguna mediante la que se pueda verificar que la parte demandada haya gestionado la percepción de dicha suma o, en su caso, se viera impedida de así hacerlo y haya acreditado la circunstancia impediente, siempre que la indisponibilidad obedezca a causas no imputables al acreedor, pues bastaría su inacción o el infundado rechazo del pago para de tal forma hacer más gravosa la deuda. Sabido es que los intereses constituyen una obligación accesoria, de tal suerte que fenecen cuando se extingue la obligación principal. Es decir, el pago de ésta hace cesar la obligación de indemnizar los perjuicios devenidos de la tardanza del deudor.

En el caso de autos, el tiempo transcurrido desde el conocimiento del depósito, interruptivo del curso de los intereses, es manifiesto y no obedeció a conductas imputables al deudor, por lo que deviene procedente, practicar

nueva liquidación, deduciendo la suma depositada a fs. 156 de las actuaciones.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el demandado, revocar la providencia de fecha 31/3/2021 y ordenar que se practique nueva liquidación con base en lo dispuesto en la Sentencia Definitiva registrada como 30/2020, a fin de deducir el depósito efectuado el 14/9/2020 y practicar nueva liquidación de intereses sobre el remanente hasta su efectivo pago.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. G. L. C. en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. E. A. M. en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5,7 y 32 Ley XIII-4).
Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 31/3/2021 y, en consecuencia, ordenar que se efectúe nueva liquidación con base en lo dispuesto en la Sentencia Definitiva registrada como 30/2020, a fin de deducir el pago efectuado el 14/9/2020 y practicar nueva liquidación de intereses sobre el remanente hasta su efectivo pago.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Dr. G. L. C. en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. E. A. M. en el 10% de lo

que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5,7 y 32 Ley XIII-4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.